



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 73501/2021

TJ/II-34706/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX; D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3037/2022.


Ciudad de México, a 06 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

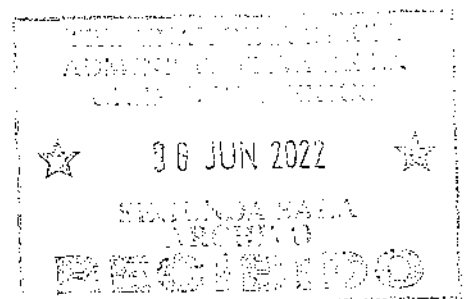
LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA  
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.

Devuelvo a Ustec, el expediente del juicio de nulidad número TJ/II-34706/2021, en 66 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación RAJ 73501/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

EID, EOK





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

02/02/2021  
10:10 AM

1-04  
14

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:** RAJ.73501/2021

**JUICIO NÚMERO:** TJ/II-34706/2021

**ACTOR:** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, ASÍ COMO, TESORERO DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, AMBOS PERTENECIENTES A LA CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTE:** APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA:** LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** LICENCIADO LUIS FORTINO MENA NÁJERA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.73501/2021**, interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra del acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el cual, **no contiene puntos resolutivos**, en razón de que es un acuerdo emitido en forma unitaria por la Magistrada Titular de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal en cita, en el juicio de nulidad número TJ/II-34706/2021, a través del cual, se **desechó el recurso de reclamación** que presentó el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la diversa resolución al recurso de reclamación de trece de septiembre de dos mil veintiuno, por medio de la cual, con fundamento en los artículos 60 fracción II y 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad

de México, se requirió a la Secretaría en comento, para que al momento en que diera contestación a la demanda, exhibiera el acto en el que se contenía la infracción de tránsito impugnada.

### ANTECEDENTES:

1. Por escrito presentado el catorce de julio de dos mil veintiuno, en la Oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) demandó la nulidad de:

"1. Número de infracción: [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), por la cantidad de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) pago realizado en tienda [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#). (sic), anexando el comprobante de pago realizado el [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

(El acto impugnado es la infracción de tránsito con número de folio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) como, la multa contenida en la misma, infracción que se impuso en relación con el vehículo automotor con placas de circulación número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) del cual, el accionante aduce ser propietario.)

2. Mediante proveído de dos de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fundamento en los artículos 56 primer párrafo, 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, desechó la demanda, bajo el argumento consistente en que la misma se había interpuesto en forma extemporánea.

3. En contra del acuerdo referido en el punto anterior, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) interpuso recurso de reclamación, el cual, con fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, se resolvió en el sentido de revocar el proveído impugnado y dentro de la propia resolución en comento, se admitió a trámite la demanda, precisando entre otras cuestiones, que con base en lo establecido en los artículos 60 fracción II y 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se requería a la autoridad enjuiciada denominada Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que al dar contestación a la demanda, exhibiera el acto en el que se contenía la infracción de tránsito señalada como impugnada.

4. Inconforme con el requerimiento formulado, en la resolución al recurso de reclamación precisada en el punto que precede, el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación, mismo que por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora con fundamento en los artículos 9 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, desechó por notoriamente improcedente, ello, en razón de que la resolución de trece de septiembre de dos mil veintiuno, se había emitido en forma colegiada por los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con la finalidad de resolver un diverso recurso de reclamación, por tanto, que en contra de dicha resolución, legalmente no podía proceder otro recurso de reclamación, atento a que la Sala Ordinaria Jurisdiccional en comento, carecía de facultades para revocar sus propias determinaciones.

5. El acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, fue notificado tanto a la parte actora, como al Tesorero de la Ciudad de México, por lista autorizada el ocho de octubre de dos mil veintiuno y al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México el catorce del mes y año en cita, como consta en los autos del juicio de nulidad de origen.

6. Con fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación en contra del referido acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

7. Por auto de siete de enero de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, se designó como Magistrada ponente a la Licenciada LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ y se ordenó correr traslado a las demás partes con copia simple del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

8. Con fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

### CONSIDERANDO:

I. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo previsto por los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En el recurso de apelación número RAJ.73501/2021, la parte inconforme señala que el acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, dictado en el juicio contencioso administrativo número TJ/II-34706/2021, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito en el que consta dicho recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos en este apartado, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

II. Previo análisis de los agravios expuestos por la parte apelante, es importante precisar que a través del acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora con fundamento en los artículos 9 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, desechó por notoriamente improcedente el recurso de reclamación interpuesto por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ello, en razón de que a través de dicho recurso de reclamación, se estaba intentando impugnar la resolución de trece de septiembre de dos mil veintiuno, misma que se había emitido en forma colegiada por los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con la finalidad de resolver un diverso recurso de reclamación, por tanto, que en contra de dicha resolución, legalmente no podía proceder otro recurso de reclamación, atento a que la Sala Ordinaria Jurisdiccional en comento, carecía de facultades para revocar sus propias determinaciones.

Lo anterior, se advierte de la lectura del acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, mismo que se transcribe a continuación:

“Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.- **POR RECIBIDO** el oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el veintiocho de los corrientes, suscrito por el **LICENCIADO FLORENCIO ALEXIS D' SANTIAGO MONROY**, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mediante el cual interpone recurso de reclamación en contra del requerimiento formulado a la autoridad en mención a través de la diversa resolución a recurso de reclamación de trece de septiembre del año en curso.- **VISTO** su contenido, al respecto **SE ACUERDA**.- A sus autos el oficio de cuenta para que obre como corresponda.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9º y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **ES DESECHARSE Y SE DESECHA POR IMPROCEDENTE** el presente recurso de reclamación intentado por la autoridad administrativa demandada, en virtud de que el requerimiento que se pretende controvertir, no constituye un proveído de trámite dictado por el Presidente de este Tribunal, por el Presidente de cualesquiera de las Salas, o un proveído de trámite

que haya sido dictado por la Instructora en el presente juicio, que en términos del artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México pueda ser recurrido, sino de una resolución emitida por los Magistrados Integrantes de esta Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en forma colegiada, careciendo por ende, de facultades para revocar sus propias determinaciones, lo cual hace notoria la improcedencia del recurso de reclamación promovido.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y POR LISTA AUTORIZADA A LAS DEMÁS PARTES.**- Así lo proveyó y firma la **LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Erica Seres Ortiz, quien con fundamento en el artículo 54 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, da fe."

III. Precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional advierte de oficio la improcedencia del recurso de apelación que nos ocupa, ello en atención a que del análisis de los autos del expediente de origen, se advierte lo siguiente:

- Por escrito presentado el **catorce de julio de dos mil veintiuno**, en la Oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) demandó la **nulidad de la infracción de tránsito con número de folio** [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), así como, la **multa contenida en la misma**, infracción que se impuso en relación con el vehículo automotor con placas de circulación número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), del cual, el accionante aduce ser propietario.
- Mediante proveído de **dos de agosto de dos mil veintiuno**, la Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fundamento en los artículos 56 primer párrafo, 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **desechó la demanda**, bajo el argumento consistente en que la misma se había interpuesto en forma **extemporánea**.
- En contra del acuerdo referido en el punto anterior, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#); interpuso **recurso de reclamación**, el cual, con fecha **trece de septiembre de dos mil veintiuno**, se resolvió en el sentido de **revocar el proveído impugnado y dentro de la propia resolución en comento**, se admitió a trámite la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**demanda**, precisando entre otras cuestiones, que con base en lo establecido en los artículos 60 fracción II y 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **requería** a la autoridad enjuiciada denominada **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, para que al dar contestación a la demanda, **exhibiera el acto en el que se contenía la infracción de tránsito señalada como impugnada**.

- Inconforme con el **requerimiento formulado**, en la **resolución al recurso de reclamación** precisada en el punto que precede, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, **interpuso recurso de reclamación**, mismo que por **acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, la **Magistrada Instructora en forma unitaria** y con fundamento en los artículos 9 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **desechó por notoriamente improcedente**, ello, en razón de que la **resolución de trece de septiembre de dos mil veintiuno**, se había emitido en forma **colegiada por los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal**, con la finalidad de resolver un diverso recurso de reclamación, por tanto, que en contra de dicha resolución, **legalmente no podía proceder otro recurso de reclamación**, atento a que la **Sala Ordinaria Jurisdiccional en comento, carecía de facultades para revocar sus propias determinaciones**.

De los antecedentes referidos con antelación, se advierte que el presente recurso de apelación es improcedente, ello, en razón de que los artículos 115 último párrafo y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, disponen:

"Artículo 115...

...

Contra las resoluciones que dicten las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.

**Artículo 116.-** Contra las resoluciones de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales que decreten o nieguen sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que

pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes, ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.”

De los preceptos jurídicos en cita, se desprende que el **recurso de apelación** ante este Pleno Jurisdiccional, **procede únicamente** en contra de las **resoluciones que dicten las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en el recurso de reclamación**, así como, de las **resoluciones de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales** que decreten o nieguen sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo y las que pongan fin al procedimiento.

En este contexto, tomando en cuenta que el **acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, a través del cual se **determinó** que “se desechaba por notoriamente improcedente el recurso de reclamación presentado por la autoridad enjuiciada”, fue **emitido de manera individual** por la **Magistrada Instructora** del asunto **y no**, de **manera Colegiada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal**, tal situación deja en evidencia, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **no procede el recurso de apelación ante este Pleno Jurisdiccional**; hechos que dejan de manifiesto la notoria improcedencia del recurso de apelación en que se actúa.

Situación la anterior, por la cual, se revoca el proveído de siete de enero de dos mil veintidós, en el que se admitió a trámite el recurso de apelación número RAJ.73501/2021 y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se desecha por notoriamente improcedente el recurso de apelación en comento.

Sirve de sustento a la determinación anterior, la Jurisprudencia número S.S./J. 63, sustentada por la entonces Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Tercera Época, publicada el diez de mayo de dos mil siete en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, misma que se transcribe a continuación:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**"RECURSO DE APELACIÓN. EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR PUEDE DESECHARLO, AUNQUE ÉSTE HUBIESE SIDO ADMITIDO POR LA PRESIDENCIA.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracción II y 87, párrafo primero, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Sala Superior tiene competencia para resolver los recursos de apelación en contra de las resoluciones de las Salas Ordinarias y Auxiliares que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento. Así mismo, si la Sala Superior advierte que no se actualiza ninguno de los supuestos anteriores, puede revocar el auto admisorio y desechar el recurso por improcedente, aunque éste hubiese sido admitido por el Presidente de este órgano jurisdiccional, y que en contra de ese, no se haya hecho valer el recurso de reclamación previsto en la fracción IV del primero de los numerales citados, toda vez que los acuerdos de trámite de Presidencia no causan estado y, por tanto, siempre pueden ser objeto de nuevo análisis y dejarse insubsistentes por el Pleno de la Sala Superior, que como lo dispone el artículo 17 de la ley invocada es el Órgano Supremo del Tribunal."

Finalmente, se declara que en razón de las consideraciones plasmadas en el presente Considerando, se omite el análisis de los agravios expuestos en el recurso de apelación número RAJ.73501/2021.

Por lo expuesto y con fundamento en los 1, 3, 15 fracción VII y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se determina que se omite el estudio de los agravios expuestos en el recurso de apelación número RAJ.73501/2021, de conformidad con los argumentos expresados en el Considerando III de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se precisa que ha quedado intocado el acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, emitido en forma individual por la Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/II-34706/2021, promovido por

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**TERCERO.** Se revoca el proveído de siete de enero de dos mil veintidós, en el cual se admitió a trámite el recurso de apelación número RAJ.73501/2021 y se desecha el recurso en comento por notoriamente improcedente, de conformidad con los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando III de esta resolución.

**CUARTO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ.73501/2021.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL**, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.